

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

110013403 001 2024 00134 00

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por **YURIDIA MELO CASTRO** en contra del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** trámite al que fueron vinculados **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS GONZALE**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante manifestó, en síntesis, que funge como tercera interesada al interior del proceso 018-2012-00607, mismo que cursa ante el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ; asimismo, indicó que se desconocen los derechos de sus hijos al asignar una fecha de remate sobre el inmueble cautelado en el plenario; de ahí, que solicita sea suspendida la diligencia de remate que fuera programada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**
Manifestó, que **"Debe decirse al Juez Constitucional que, la señora YURIDIA MELO CASTRO no es parte al interior del sub iudice, como tampoco ha manifestado interés dentro del mismo como tercera interesada. Ahora, de los hechos contentivos en el escrito tutelar, es de advertir que, este despacho, en auto proferido el 12 de octubre de 2023, fijó fecha y hora para remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y valuados en el proceso, esto es, son UNA RETROEXCAVADORA KOMATSU PC 200, UN BULDÓCER, UNA PLANTA ELÉCTRICA, UN EQUIPO DE SOLDADURA, UN COMPRESOR SENCILLO, UNA BICICLETA DE CARGA, UN ESCRITORIO, UNA BIBLIOTECA DE MADERA, UNA SILLA TIPO SECRETARIA, UN ARCHIVADOR DE DOS PUESTOS, UN COMPRESOR DOBLE PISTÓN, UN LOCKER DE TRES COMPARTIMENTOS, TRES ESTANTES METÁLICOS, CULATA DE MOTOR, 2 PUNTAS DE CHASIS, CUCHARA BULDÓCER, TORRE METÁLICA PARA LEVANTAR MOTORES, y no sobre bien inmueble alguno. Además, téngase en cuenta que la subasta programada no se llevó a cabo, en virtud a que la publicación realizada por la parte demandante se indicó de forma**

errónea los datos de contactos de la sociedad secuestre. (Resaltado propio)

Los demás intervinientes alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causal por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si el presente medio constitucional es procedente para decretar la suspensión de la diligencia de remate.

ANÁLISIS DEL CASO

La accionante pretende que el Juez constitucional ordene la suspensión de la diligencia de remate que fuera programada.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es el titular del derecho que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la accionada es la autoridad competente de conocer el mentado proceso ejecutivo.

INMEDIATEZ

Ahora bien, es de relieves que la Corte ha considerado que la inexistencia de un término de caducidad para la interposición de la tutela, no puede convertirse en una fuente de inseguridad jurídica. Por esa razón, ha establecido que la tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable. De esa forma, la inactividad del accionante para ejercer la acción constitucional dentro de un término prudencial, debe llevar a que ésta no se conceda. En efecto, la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y oportuno, de forma tal que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en un premio o recompensa para la negligencia de los actores, ni tampoco en un factor de inseguridad jurídica. Por esas razones, la inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. (Se cumple en el presente asunto)

SUBSIDIARIDAD

Entendida esta como la carencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos idóneos para obtener el reconocimiento de los derechos que considera conculcados.

No se cumple este requisito, toda vez que no se acudió al juez de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, ahora bien, el art. 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos.

La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Específicamente en lo que atañe al derecho al debido proceso, que se pregona no solo en la actuación judicial en sí, sino también que misma se adelante sin demoras injustificadas, la Corte Constitucional en sentencia **T- 309 de 2023**, lo que se cita continuación:

“ La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial .

45. Este Tribunal ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad . Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley .

46. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna” . En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

47. A partir del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , y el artículo 29 de la Constitución, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos . A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad).

48. La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” . Asimismo, este Tribunal ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales , y ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de

procesos "no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos"

49. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada . En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

50. Al respecto, en la Sentencia SU-394 de 2016 , la Sala Plena estudió el caso de una persona que, desde la década de los ochenta, afrontó procesos penales y de extinción del dominio en los que se discutió la licitud de los bienes que integraban su patrimonio. A pesar de múltiples decisiones de instancia, en las que se concluía el carácter lícito de los bienes, el accionante continuó vinculado al proceso durante tres décadas, sin obtener una respuesta definitiva. En dicha providencia, este Tribunal destacó que, la administración de justicia debe operar de forma pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios del Estado.

51. Ahora bien, para establecer si, en un caso particular la autoridad incurrió en mora, será determinante realizar un test del plazo razonable, el cual se explicará a continuación.

El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso

52. El derecho al debido proceso contempla un abanico amplio de garantías constitucionales que deben ser aplicadas en cualquier actuación de carácter administrativo y judicial. Uno de sus elementos constitutivos exige que la decisión se adopte dentro de los plazos legales previstos para tal fin. Por ello, el artículo 29 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a un proceso público "sin dilaciones injustificadas".

53. En ese orden de ideas, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar las exigencias del plazo razonable. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales. Ahora bien, aunque el concepto de plazo razonable es indeterminado, este es determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso particular, con el fin de advertir la posible violación de la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia.

54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha presentado algunas consideraciones sobre el estudio de las razones esgrimidas por los Estados en los casos en que se denuncie la vulneración del plazo razonable. Por un lado, ha señalado que "no es posible aducir obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional, o una sobrecarga crónica de casos pendientes" . Por otro, también ha

sostenido que "el alto número de causas pendientes ante un tribunal tampoco justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión" .

Finalmente, el artículo 2º. Del C. G. del Proceso, consagra la tutela judicial efectiva como uno de los derechos de las partes, el cual obviamente tiene como uno de los pilares la celeridad de una actuación con duración razonable y sin más exigencias que las previstas en las normas .

En efecto, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como "mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, **que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos**". (Se resalta)

No obstante, se advierte al accionante, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, y no puede ser instrumentalizada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir una discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o **utilizar al Juez constitucional como juzgador paralelo de las decisiones adoptadas dentro del marco legal.**

Dicho lo anterior, deberá la parte accionante acudir al proceso ejecutivo, pues no es dable por este excepcional medio hacer valer sus derechos; asimismo, no se advierten actuaciones caprichosas o contradictorias por cuenta de la juez accionada.

Por lo expuesto, esta acción constitucional se **negará el amparo invocado.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

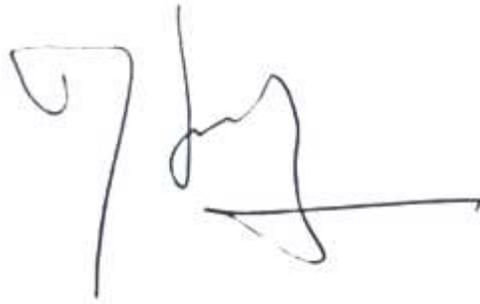
PRIMERO: NEGAR la acción constitucional invocada **YURIDIA MELO CASTRO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Ofíciense

CUARTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ